



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02775-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Verificado el informe secretarial que antecede, ningún efecto procesal se le reconoce a las diligencias de notificación que realizó el extremo actor (fs. 117 a 120, 133 a 136 y 140 a 144), toda vez que en el expediente no reposan los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso cuarto, numeral 3° del artículo 291 y en el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso.

2. Pese a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 301 procesal y a partir de la notificación de esta providencia, se entienden notificados por conducta concluyente de todas las actuaciones adelantadas en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, los señores Jesús Arnoldo Suárez, Luz Marina Mendoza Suárez y Blanca Alicia Mendoza Suárez.

Por secretaría, contrólese el término legal de traslado.

3. Se reconoce al abogado Jesús David Simanca Mejía como apoderado judicial de Jesús Arnoldo Suárez, Luz Marina Mendoza Suárez y Blanca Alicia Mendoza Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Toda vez que Edgar Hernando Peñaloza Zarate, curador *ad litem* designado en el proceso objeto de revisión, se enteró del admisorio por aviso entregado el 8 de octubre de 2021 y que recibió las copias de la demanda y sus anexos el día 13 del mismo mes y año (fl. 125), se le tiene como notificado en esta última fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 292 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, téngase en cuenta que guardó silencio, según el informe secretarial que antecede (fl. 149).

5. Cumplido el trámite procesal pertinente se decidirá sobre la petición elevada por el extremo actor (1° dic. 2021).

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B1558EAC39D030436C734A60835D852934B3C024305DDFE870C517BCB5FAEE34

Documento generado en 2022-03-24